

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA*Sentencia 534/2024, de 10 de septiembre de 2024**Sala de lo Social**Rec. n.º 322/2024***SUMARIO:**

Accidente de trabajo. Accidente de tráfico in itinere. Imprudencia temeraria. Determinación de contingencia. *Trabajador que sufre accidente de circulación, teniendo presencia de drogas en el organismo.* La doctrina jurisprudencial, en todo caso, viene manteniendo que el concepto de imprudencia temeraria no tiene en este ámbito del ordenamiento la misma significación que en el campo penal, desde el momento en que los bienes jurídicos protegidos en uno y otro caso son distintos, requiriéndose una mayor intensidad en la conducta cuando se trata de reprochar penalmente determinadas acciones u omisiones. Específicamente, en lo relativo a la configuración como imprudencia temeraria de la presencia en el accidentado de sustancias tóxicas, no puede establecerse un criterio apriorístico y de aplicación general. La imprudencia se configura en relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso, y esas circunstancias concurrentes son de apreciación inicial del juzgador en cada caso concreto, para determinar si existe o no la causa de exclusión de la presunción de laboralidad. Por tanto, no puede presumirse la imprudencia temeraria por el simple dato de la presencia de sustancias tóxicas en el análisis realizado al trabajador, pues en modo alguno consta su influencia en la conducción de su vehículo. En el caso, lo que sí consta es que el siniestro no fue ocasionado por el demandante, sino por otro conductor, así como que el actor efectuó una maniobra correcta para paliar los efectos de la conducta antirreglamentaria de un tercero, que evidencia los nulos efectos del consumo de las sustancias tóxicas que, por otra parte, ni tan siquiera se refiere la medida de las drogas encontradas en su organismo.

PONENTE*Dña. Alicia Cano Murillo***SENTENCIA**

T.S.J. EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00534/2024

CALLE PEÑA S/N CACERES Tfno: 927620237 Fax:927620246

Correo electrónico: tsj.social.caceres@justicia.es Equipo/usuario: MRG

NIG:10037 44 4 2023 0000695

Modelo: N92000 CARPETA RECURSO

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000322 /2024

JUZGADO DE ORIGEN/ AUTOS: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL

0000344 /2023 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de CACERES

Recurrente: Orlando

Síguenos en...



Abogado: CARLOS PANADERO DIAZ

Recurridos: FREMAP, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 61 , CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES DE LA JUNTA DE EXTREMADURA , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , DIPUTACION DE BADAJOZ

Abogados: JOSE MARIA MEJIAS GARCIA, LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ
Dª ALICIA CANO MURILLO
D. MERCENARIO VILLALBA LAVA

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente,

S E N T E N C I A nº 534/2024

En CÁCERES, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

En el RECURSO SUPPLICACIÓN nº 322/2024, interpuesto por el Sr. Letrado D. Carlos Panadero Díaz, en nombre y representación de D. Orlando, contra la sentencia número 133/2024, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL Nº 1 de CÁCERES, en el procedimiento sobre DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA POR ACCIDENTE nº 344/2023, seguido a instancia del recurrente frente a la entidad FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL nº 61, representada por el Sr. Letrado D. José María Mejías García, la JUNTA DE EXTREMADURA (CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE, representada por los Servicios Jurídicos de la Junta de Extremadura, la EXCMA. DIPUTACIÓN DE BADAJOZ, representada por el Sr. Letrado de la Diputación Provincial de Badajoz, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambos Organismos representados por los Servicios Jurídicos de la Seguridad Social; siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dª ALICIA CANO MURILLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

D. Orlando presentó demanda contra la entidad Fremap Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 61, la Junta de Extremadura (Consejería de Cultura, Turismo y Deporte),

Síguenos en...



la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social; siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 133/2024, de fecha 3 de abril de 2024.

SEGUNDO:

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIME RO: El demandante en el presente procedimiento Orlando, trabajador autónomo, suscribió contrato menor con la CONSEJERÍA DE CULTURA TURISMO Y DEPORTES DE LA JUNTA DE EXTREMADURA por mor del cual se le encomendaban los trabajos correspondientes en calidad de comisario artístico de la exposición sobre Estefano con ocasión de la conmemoración de su quinto centenario, teniéndose aquí por reproducido el documento ad hoc obrante como número uno de los acompañados a la demanda, desempeñando su labor para el comitente en régimen de exclusividad.

SEGUNDO: El día 14 de diciembre de 2022, alrededor de las 9. 20 horas, con ocasión del desplazamiento que realizó el actor hasta la localidad de Zalamea de la Serena para ayudar en los trabajos preliminares del acto inaugural que tendría lugar el 16 de diciembre de 2022, se accidentó a bordo de su vehículo, a la altura del kilómetro 24, 800 de la carretera EX346 Don Benito a Quintana de la Serena, en Campanario, resultado una colisión frontal angular derecha de su vehículo con otro, con el resultado de tres heridos graves, uno, leve, y daños materiales de gran consideración.

TERCERO: El actor dio positivo en THC, por lo que fue denunciado por la fuerza actuante por infracción del artículo 14. 1, 5, A de la ley de Seguridad Vial, con cita de su tenor: "circular con el vehículo reseñado teniendo presencia de drogas en el organismo". Se tiene aquí por reproducido el atestado obrante en el ramo de la mutua codemandada.

CUARTO: La contingencia declarada de la IT en la que quedó el actor fue común, estando asegurada también la profesional con la mutua FREMAP."

TERCERO:

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"DESESTIMANDO la demanda interpuesta por Orlando contra INSS, TGSS, FREMAP, DIPUTACIÓN DE BADAJOZ, CONSEJERÍA DE CULTURA TURISMO Y DEPORTES DE LA JUNTA DE EXTREMADURA y en virtud de lo que antecede, ABSUELVO a los demandados de los pedimentos que contra ellos se formulan."

CUARTO:

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por don Orlando, interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la Mutua codemandada.

QUINTO:

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos SSS nº 344/2023 a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 27 de mayo de 2024.

Síguenos en...



SEXTO:

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 11 de julio de 2024 para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO:**

La sentencia objeto de recurso desestima la demanda interpuesta por el actor, trabajador autónomo, que suscribió contrato menor con la Junta de Extremadura en los términos que constan en el hacho probado primero de dicha resolución, por considerar que la baja laboral en la que se encontraba no puede calificarse como derivada de contingencia laboral, conforme al artículo 156.4 del TR de la LGSS, en tanto que se produce al sufrir accidente de tráfico el 14 de diciembre de 2022 (hecho probado segundo) circulando el demandante con su vehículo teniendo presencia de drogas en su organismo, remitiéndose el juzgador en el hecho probado cuarto al atestado que obra en el ramo de prueba de la Mutua codemandada y a la STS de Castilla León de 23 de noviembre de 2022.

Frente a dicha decisión se alza el vencido en la instancia, interponiendo el presente recurso de suplicación, que ha sido impugnado por la Mutua codemandada.

SEGUNDO:

En un único motivo de recurso, acogido al apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), denuncia la recurrente la vulneración por la sentencia recurrida del artículo 156.1 y 2 a) en relación con el artículo 156.4.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS). Argumenta el recurrente que la sentencia infringe los preceptos citados pues de lo que se afirma en el hecho probado tercero, que el actor dio positivo en THC, no puede colegirse sin más que su comportamiento haya de calificarse como imprudencia temeraria que excluye la contingencia de accidente de trabajo in itinere. Y, añade, que de la prueba consistente en el atestado de la guardia civil se extrae directamente que el demandante tuvo nula responsabilidad en la causación del siniestro y que en cuanto al positivo en THC la denuncia de seguimiento incoada fue archivada habida cuenta que, con carácter previo, los servicios de urgencia le habían suministrado tratamiento farmacológico para suprimir el dolor, circunstancias que los agentes desconocían al momento de efectuar la prueba. Y, con remisión a los razonamientos que exponen distintas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, concluye que el mero positivo en ausencia de síntomas o evidencias de su ingesta no conlleva, sin más, la calificación de la actuación del demandante como imprudencia temeraria, máxime cuando el demandante no ha protagonizado conducta alguna que pueda calificarse como imprudente, teniendo en cuenta que el siniestro fue causado por un tercer vehículo que efectuaba antirreglamentariamente una maniobra de adelantamiento a varios vehículos sin disponer de espacio suficiente para ello, habiendo actuado el recurrente de forma adecuada pues, ante la descuidada, temeraria y descontrolada maniobra, no pudo evitar la colisión pese a circular disminuyendo la velocidad y por el arcén, tal y como consta en el los folios 30 y 24 del atestado levantado por la Guardia Civil.

Síguenos en...



En primer lugar, en relación a lo invocado por la parte recurrida, en lo que atañe al atestado que hemos referido, al mismo se remite el Juez a quo razón por lo que hemos de tenerlo en consideración en su integridad, conforme se ha pronunciado esta Sala con reiteración, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 05/06/2013, rec. 2/2012, que determina, en cuanto a la adicción o ampliación de hechos probados, reiterado por ejemplo en la STS/IV de 13/11/2007 (rec. 77/2006), "que si existe en tales hechos constancia suficiente de las especificaciones que se pretenden adicionar, aunque sea por remisión, tal circunstancia permite a la Sala contar con ello, sin necesidad de introducir las en la narración histórica de la sentencia". Y en dicho atestado consta lo que refiere el recurrente. No debe correr igual suerte lo relativo al archivo de la denuncia, que afirma, pues tal hecho no ha sido declarado probado, tal y como aduce la Mutua recurrida.

Partiendo del aserto, por no discutido, de que el demandante sufre un accidente de tráfico in itinere, ex artículo 156.2.a) del TRLGSS, tal y como se narra en el hecho probado segundo, lo que se debate es si se excluye la calificación de accidente laboral por aplicación del artículo 156.4.b) del propio precepto, que niega tal consideración a los accidentes debido a imprudencia temeraria del trabajador.

La jurisprudencia que se contiene en la STS de Justicia de Castilla León (Burgos) que cita la sentencia recurrida, de 23 de noviembre de 2022, que es la recaída en el recurso 636/2022 y que coincide, por ejemplo, con la que expone el citado TSJ con sede en Valladolid, sentencia de 17-12-2020, rec. 1180/2020, doctrina seguida por las distintas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia del territorio español, incluida esta Sala, ha considerado la imprudencia temeraria como «una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución sin esa elemental y necesaria previsión de un riesgo posible, y la inmotivada, caprichosa o consciente exposición a un peligro cierto» (STS 19 Abr. 1968); «una temeraria e inexcusable imprevisión del siniestro..., sin observar las más elementales medidas de precaución que el hombre menos previsora adoptaría» (STS 10 Dic. 1968); «una imprudencia... de gravedad excepcional, que no esté justificada por motivo legítimo y comporte una conciencia clara del peligro» (STS 20 Mar. 1970 y 6 Feb. 1971); «la imprudencia temeraria exige... se hayan omitido las más elementales precauciones en la ejecución del acto causal, realizándolo con desprecio del riesgo cierto que del mismo se deriva» (STS, 23 Oct. 1971); «para apreciar la imprudencia temeraria ... es necesaria una conducta de gravedad excepcional, una conciencia clara del peligro y una exposición al riesgo, voluntaria y consciente» (STS 4 Mar. 1974).

En todo caso, la doctrina jurisprudencial (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2007 y 22 de enero de 2008) viene manteniendo que "el concepto de imprudencia temeraria no tiene en este ámbito del ordenamiento la misma significación que en el campo penal, desde el momento en que los bienes jurídicos protegidos en uno y otro caso son distintos, requiriéndose una mayor intensidad en la conducta cuando se trata de reprochar penalmente determinadas acciones u omisiones".

Específicamente, en lo relativo a la configuración como imprudencia temeraria de la presencia en el accidentado de sustancias tóxicas, no puede establecerse un criterio apriorístico y de aplicación general. Como señala la STS de 31-3-1999, no cabe "hacer una declaración general ... sobre si una determinada tasa de alcoholemia puede configurarse como la imprudencia que rompe la relación de causalidad. La imprudencia se configura en

relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso, y esas circunstancias concurrentes son de apreciación inicial del juzgador en cada caso concreto, para determinar si existe o no la causa de exclusión de la presunción de laboralidad".

En este sentido, podemos citar la sentencia de esta Sala de 9 de enero de 2005, Rec. 669/2005, en la que partiendo de la doctrina expuesta razonamos:

"(...) el Alto Tribunal llega a afirmar que ni tan siquiera es equiparable la imprudencia temeraria en su configuración penal con la imprudencia temeraria a la que se refiere el precepto regulador del accidente de trabajo, distingo que asienta en la distinta finalidad que persiguen. Así, en palabras de la sentencia de 10 de mayo de 1988 antes citada, "la primera tiene por objeto proteger al colectivo social de los riesgos causados por conductas imprudentes, y la segunda sancionar con la pérdida de protección un riesgo específicamente cubierto, y esta diversidad de fines se traduce en que en este último supuesto, según constante doctrina, para que concurra la imprudencia temeraria es preciso que se observe una conducta que asuma riesgos manifiestos innecesarios y especialmente graves, ajenos a la conducta usual de las gentes". Por último podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1999, que al analizar un supuesto de accidente de circulación y conductor al que se detecta gran cantidad de alcohol, señala: "no se puede hacer una declaración general, como en esencia se propugna, sobre si una determinada tasa de alcoholemia puede configurarse como la imprudencia que rompe la relación de causalidad. La imprudencia se configura en relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso, y esas circunstancias concurrentes son de apreciación inicial del juzgador en cada caso concreto, para determinar si existe o no la causa de exclusión de la presunción de laboralidad".

Con arreglo a ello, no puede presumirse la imprudencia temeraria por el simple dato de la presencia de sustancias tóxicas en el análisis realizado al demandante, pues en modo alguno consta su influencia en la conducción de su vehículo. Es más, lo que sí consta es que el siniestro no fue ocasionado por el demandante, sino por otro conductor, así como que el actor efectuó una maniobra correcta para paliar los efectos de la conducta antirreglamentaria de un tercero, que evidencia los nulos efectos del consumo de las sustancias tóxicas que, por otra parte, ni tan siquiera se refiere la medida de las drogas encontradas en su organismo. Ninguna relación tiene el supuesto de hecho de la sentencia que cita la resolución recurrida con el presente. En aquél se declara probado que, respecto el trabajador fallecido como consecuencia del accidente de tráfico, se constató la presencia en sangre de sustancias como la marihuana y anfetamina y que el testimonio de las diligencias judiciales acredita que conducía con total desatención y que no efectuó maniobra evasiva alguna para evitar la salida de la vía en un tramo recto y con buena visibilidad, que tuvo como consecuencia su muerte, y dos personas heridas, razonando la mentada sentencia: "Del relato de Hechos probados e informe del Medico Forense que prevalece al de parte, se concluye que existe una relación de causalidad entre las sustancias halladas en sangre y humor vitreo y la afectación de la capacidad cognitiva en la conducción de vehículos de motor. Se acredita su consumo muy reciente a la conducción, asumiendo conscientemente a sabiendas de dicho consumo y consecuencias y de la advertencia del copiloto, el riesgo de la conducción de forma temeraria", no concurriendo otras circunstancias o factores que pudieran incidir en la producción del siniestro.

Síguenos en...



Con arreglo a lo anterior, al concurrir las infracciones sustantivas aducidas por la parte recurrente, en contra de lo que mantiene la recurrida, hemos de estimar el recurso interpuesto por considerar que el accidente debatido deriva de contingencia laboral, y revocar la sentencia recurrida por los razonamientos expuestos.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por DON Orlando frente a la sentencia de fecha 3 de abril de 2024, dictada en autos número 344/2023, seguidos ante el Juzgado de lo Social número 1 de los de Cáceres, a instancia del recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL nº 61, EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ y JUNTA DE EXTREMADURA, REVOCAMOS la sentencia recurrida para, estimando la demanda interpuesta por el hoy recurrente, declarar que su baja laboral iniciada tras sufrir un accidente de tráfico en fecha 14 de diciembre de 2022 deriva de la contingencia de accidente laboral, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales a ella inherentes.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 64 032224., debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Síguenos en...



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

